

REGLAMENTO (CEE) Nº 1089/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas de la categoría de productos nº ex 3 (código 40.0033), originarios del Pakistán, beneficiario de la preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 de dicho Reglamento, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o a cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas de la categoría de productos nº ex 3, el techo se establece en 5,1 toneladas; que, en fecha de 30 de marzo de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 25 de abril de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán :

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0033	ex 3	ex 56.07 A	56.07-04, 10, 20, 30, 39, 45	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas : A. de fibras textiles sintéticas : Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla : — crudos o blanqueados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente
